

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 16 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1165

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00282-00
Proceso: Permiso para salir del país – fijar residencia en nación extranjera para menor de edad
Demandante: Leydy Carolina Muñoz Pachajoa madre del menor Samuel Alejandro Matallana Muñoz
Demandado: Eider Matallana Piamba

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Correspondió a este despacho conocer de la demanda de permiso para salir del país – fijar residencia en nación extranjera – promovida a través de apoderado judicial por la señora **LEYDY CAROLINA MUÑOZ PACHAJOA** madre del menor **SAMUEL ALEJANDRO MATALLANA MUÑOZ**, y en contra del señor **EIDER MATALLANA PIAMBA**.

Revisado dicho libelo y los documentos anexos al mismo, se observa que contiene algunos defectos formales que se enuncian a continuación:

- 1)** El poder anexo a la demanda no cumple con dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, dado que no se puede establecer si fue otorgado desde el correo electrónico de la demandante, como tampoco si fue presentado de manera personal ante notario para agotar el trámite de reconocimiento de firma, pues si bien en dicho documento se alcanza a percibir un sello (una parte del mismo) de alguna dependencia de dicho tipo, no cuenta con la certificación respectiva que debe constar al final de este.
- 2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del citado dispositivo legal, al presentar la demanda, se debe simultáneamente enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, y posteriormente, del escrito de subsanación.
- 3)** Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos de la apoderada judicial de la demandante, por lo

que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020 que estatuye *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederán a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se efectuó el rechazo de la demanda.

No se reconocerá personería aún a la abogada que representa al demandante por los motivos contenidos en el numeral 2° anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de la demanda de permiso para salir del país – fijar residencia en nación extranjera – promovida a través de apoderado judicial por la señora **LEYDY CAROLINA MUÑOZ PACHAJOA** en favor del menor **SAMUEL ALEJANDRO MATALLANA MUÑOZ**, y en contra del señor **EIDER MATALLANA PIAMBA**, de conformidad con las consideraciones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se efectuó el rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR al reconocimiento de personería adjetiva a la mandataria del demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado Nro. 157
del día 18/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**204cc31083e1fc6d350ff1d0a2a8927d053444ce1af9657ee85fbffd7d7
48dc**

Documento generado en 16/12/2020 11:11:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**